

Radicado. 132.2022 SUCESIÓN INTESTADA.

Demandantes. GLADYS MERCEDES ROMERO DE GALLEGO y FRANCISCO ANTONIO GALLEGO ROMERO.

Causante. ALVARO GALLEGO LARGACHA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 515

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se extrañó la indicación en el escrito genitor de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligado a tener FRANCISCO ANTONIO GALLEGO ROMERO – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

b. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad, toda vez que lo solicitado en los numerales cuarto, quinto y sexto corresponden a trámites y etapas procesales propias del asunto, y no contienen pretensiones propias -*núm. 4 art. 82 C.G.P.-*

c. No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de “(...) CUANTIA Y COMPETENCIA (...)”, lo cierto es que se desconoce si la misma guarda relación con el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único determinante de la competencia.

d. Resulta importante acotar que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

Radicado. 132.2022 SUCESIÓN INTESTADA.

Demandantes. GLADYS MERCEDES ROMERO DE GALLEGO y FRANCISCO ANTONIO GALLEGO ROMERO.

Causante. ALVARO GALLEGO LARGACHA.

cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora**. A la anterior conclusión toda vez que no se otea lo referido respecto del demandante FRANCISCO ANTONIO GALLEGO ROMERO

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto.

e. Los anexos de la demanda deben venir organizados de forma fidedigna, requisito que no cumple el documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respecto del bien inmueble bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-100714 -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-

f. Omitió la parte interesada adosar el anexo obligatorio en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)”

Se aproximó **no** como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto no se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismo Estatuto Procesal.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un DOCUMENTO ANEXO al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben venir organizados y de forma legible.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen**.

Radicado. 132.2022 SUCESIÓN INTESTADA.

Demandantes. GLADYS MERCEDES ROMERO DE GALLEGO y FRANCISCO ANTONIO GALLEGO ROMERO.

Causante. ALVARO GALLEGO LARGACHA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dar. ALBA YOLANDA VALENCIA MANTILLA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

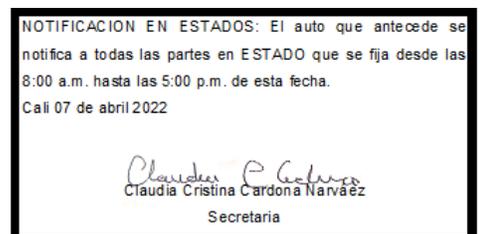
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e585542009faa2989b7d658d7aee1bac18c733cb05447f7c50c3e5e0aa9135be**

Documento generado en 06/04/2022 01:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>